

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1829.

# LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

## Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00758

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO

AÑO CXI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 7 DE OCTUBRE DE 1987

NUM. 25.346

### PODER LEGISLATIVO

#### DECRETO NUMERO 130-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Radioafición y la Radioexperimentación son actividades de utilidad pública e interés nacional, que el Estado debe estimular, fomentar, proteger y propiciar.

CONSIDERANDO: Que la actividad de la Radioafición y la Radioexperimentación, es un vehículo que ha demostrado ser eficaz en el auxilio humano a través de las múltiples acciones en que se ha practicado en beneficio del conglomerado nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que internacionalmente los Radioaficionados y Radio experimentadores, están autorizados para operar en segmentos de bandas en las frecuencias de radio que comercialmente no se utilizan.

CONSIDERANDO: Que el 1 de Noviembre de 1966, se emitió el Decreto número "119", que contiene la Ley de Radioaficionados y Radioexperimentadores, el cual necesita reformas y adiciones que actualicen y modernicen la Ley de acuerdo con los adelantos de las comunicaciones actuales.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

#### LEY DE RADIOAFICIONADOS Y RADIOEXPERIMENTADORES

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—La Radioafición y la Radio Experimentación son actividades de utilidad pública e interés nacional, su ejercicio se sujetará a lo prescrito en la presente Ley, en el Reglamento respectivo y en los Tratados Internacionales que al respecto haya suscrito y ratificado el Gobierno de Honduras.

Artículo 2.—Las estaciones autorizadas para operar de conformidad a lo dispuesto en esta Ley no podrán transformarse en estaciones de clase distinta a la especificada en el permiso correspondiente.

Las estaciones autorizadas para operar como FIJAS, podrán trasladarse a otros locales o localidades, debiendo sus operadores comunicarlo por escrito a HONDUTEL, quien acusará recibo y resolverá lo pertinente dentro del término de treinta (30) días.

### CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 130-87 y 135-87  
Septiembre de 1987

RECURSOS NATURALES  
Acuerdo Número 0098-87 — Febrero de 1987

#### A V I S O S

Artículo 3.—Las licencias que incluye el funcionamiento de las estaciones a que se refiere esta Ley, en cualquiera de sus modalidades que la modernización de la ciencia electrónica ponga a nuestro alcance y dentro de las bandas aprobadas en el Reglamento de Radioaficionados y de la UIT, se otorgarán a hondureños, a clubes de radioaficionados con personería jurídica; a extranjeros con residencia comprobada y consecutiva de cinco años en el país, y a radioaficionados de otros países que otorguen reciprocidad a Honduras. Estos permisos serán personales, intransferibles y renovables automáticamente con el pago anual del derecho de operación enumerado en el Artículo 27 de esta Ley.

Los Radio Clubes ejercerán control y notificarán a HONDUTEL las anomalías cometidas por los radioaficionados de su zona.

Artículo 4.—Corresponde a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) la autorización de permisos para la operación de las estaciones a que se refiere esta Ley.

La solicitud que para tal fin se presente deberá indicar la clase de actividad que se desea desarrollar, el nombre y generales del solicitante, su domicilio y la dirección en que se instalará la estación una vez autorizada.

Si el peticionario fuese extranjero, acreditará los requisitos indicados en el Artículo Número Tres (3).

Artículo 5.—La licencia para operar estaciones de Radioaficionados fijará el límite máximo de potencia autorizado según las categorías especificadas en el Reglamento respectivo y se otorgarán de acuerdo con la capacidad que el solicitante haya acreditado poseer sus exámenes que, por tal efecto será sometido.

Cuando para realizar experimentos de índole y duración determinada el operador desee aumentar de manera transitoria la potencia máxima autorizada, deberá solicitar por escrito previamente la autorización a HONDUTEL, quien resolverá sin dilación lo procedente.

Cuando un Radioaficionado desee aumentar de manera definitiva la potencia máxima que le ha sido autorizada, deberá sustentar nuevo examen para acreditar su capacidad para operar satisfactoriamente las nuevas instalaciones.

Artículo 6.—Las estaciones de radioaficionados sólo podrán operar en las bandas y frecuencias señaladas para este servicio por los reglamentos y convenciones internacionales vigentes.

Estas frecuencias deberán ser absolutamente exactas; sin embargo, es permisible una radiación secundaria, siempre que esta señal esté 40 decibelios por debajo de la potencia media de la frecuencia fundamental, sin exceder la potencia de 200 mili-watios.

Los radioaficionados novicios solamente podrán operar dentro de las siguientes frecuencias:

De 3,500 a 4,000 Kilociclos y  
De 7,000 a 7,300 Kilociclos.

Sin embargo la autoridad correspondiente podrá autorizar para este fin, frecuencias adicionales cuando se estimaren convenientes.

Artículo 7.—Los Radioaficionados y Radioexperimentadores no podrán operar sus estaciones fuera de los rangos de las bandas autorizadas, sin embargo en casos de emergencia o calamidad pública, podrá operarse en frecuencias diferentes a las autorizadas.

Artículo 8.—Las estaciones de Radioaficionados podrán intercambiar mensajes de las categorías siguientes:

- 1.—Los relacionados con las experiencias, pruebas o investigaciones que estuviese llevando a cabo;
- 2.—Los relacionados con exploraciones o investigaciones científicas o técnicas de cualquier clase; y,
- 3.—Mensajes, recados amistosos de carácter personal y no comercial, tanto entre los radioaficionados como entre terceras personas, siempre que sean de tal naturaleza que normalmente no puedan ser transmitidas por otros medios de comunicaciones.

Para este último objetivo, podrá hacerse uso directo de la estación de comunicaciones telefónicas.

Los mensajes a que se refiere este Artículo podrán cursarse y recibirse tanto nacional como internacionalmente.

Artículo 9.—HONDUTEL podrá autorizar a quien tenga licencia de Radioaficionado o experimentador la operación de una estación portátil o móvil, que podrá ser instalada en un vehículo de su propiedad. La licencia o carnet adicional para operar una estación portátil o móvil deberá estar siempre disponible para ser presentada a la autoridad competente cuando sea requerida.

Artículo 10.—Las personas autorizadas para operar cualquiera de las estaciones a que se refiere esta Ley, quedan obligadas a llevar un LIBRO DE GUARDIA O LIBRO DE REGISTRO de todas las comunicaciones que realicen en el que se consignarán, por lo menos, los siguientes detalles:

- 1.—Fecha de Comunicación;
- 2.—Tiempo que haya ocupado en la Transmisión;
- 3.—Tipo de emisión;
- 4.—Banda o bandas empleadas en la Transmisión; y,
- 5.—Estación o estaciones con las que haya comunicado.

Cuando HONDUTEL lo estime conveniente podrá solicitar al radioaficionado la presentación de su Libro de Registro o designar inspectores para llevar a cabo cualquier investigación en dicho Libro.

El Radioaficionado estará en todo momento en la obligación de mostrar a las autoridades señaladas, su libro de Registro.

Artículo 11.—Queda prohibido a las estaciones de Radioaficionados transmitir conciertos o música de cualquier naturaleza. Podrán, no obstante, emitir un tono sencillo de audiofrecuencia durante cortos períodos de tiempo, con fines de prueba, para el desarrollo y perfeccionamiento de equipos de radio.

Queda prohibido asimismo, el uso de estaciones de radioaficionados para tratar asuntos de carácter político, co-

mercial o religioso, y los que vayan contra la seguridad del Estado contra las leyes, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 12.—Se autoriza el uso de los Códigos "Q", "RST" "MORSE" y abreviaturas de uso común. Queda prohibida toda otra transmisión en clave.

Artículo 13.—Para la asignación de las letras nominales de las Estaciones de Radioaficionados y Radioexperimentadores, se tomará en cuenta la ubicación geográfica de la Estación, para tal efecto se divide en zonas el Territorio de la República, de acuerdo a lo dispuesto por HONDUTEL.

Corresponde a la República de Honduras, por asignación internacional, las siglas "HR" y "HQ". Cada estación se identificará con esas siglas seguidas del número de zona correspondiente y de las letras asignadas a la Estación por HONDUTEL al extenderle el permiso respectivo.

Las Estaciones MOVILES se identificarán con siglas de las Estaciones Fija o Principal, a las que se les agregará la palabra "MOVIL", y el número de la zona por la cual transita.

Artículo 14.—Las estaciones a que se refiere esta Ley podrán ser operadas únicamente por personas que tengan permiso vigente. Los permisos otorgados con anterioridad a la creación de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento. El operador autorizado será directamente responsable de la violación de esta disposición.

## CAPITULO II

### DE LOS OPERADORES

Artículo 15.—Para obtener licencia de Radioaficionado, los solicitantes deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.—Ser ciudadano hondureño o extranjero con residencia legal en la República por más de cinco años ininterrumpidos, o radioaficionado de un país que conceda esta reciprocidad a los hondureños;
- 2.—Haber cursado y aprobado la enseñanza primaria como mínimo;
- 3.—No tener antecedentes penales;
- 4.—Haber sido aprobado en el examen respectivo; y,
- 5.—Ser miembro solvente de un radio club en la zona donde operará.

Artículo 16.—Las licencias de operación de estaciones de radioaficionados se extenderán de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Categoría de NOVICIO;
- b) Categoría de GENERAL;
- c) Categoría de AVANZADO; y,
- d) Categoría de SUPERIOR.

Las categorías nominadas en el párrafo anterior, y su potencia máxima de transmisión serán reguladas en el Reglamento respectivo.

Artículo 17.—Los radioaficionados podrán operar en cualquier estación legalmente instalada, sin embargo, sólo podrán actuar dentro de la categoría en que están autorizados a menos que un operador de grado superior esté presente y a cargo de los controles de la estación cuando se opere en bandas distintas a las autorizadas aquí.

Artículo 18.—Todos los operadores de radiocomunicación están obligados a guardar secreto absoluto sobre las noticias o mensajes no dirigidos a ellos que casual o intencionalmente recibieren.

Artículo 19.—La obtención de licencia de operador, en sus diferentes modalidades, se sujetará a las condiciones y formalidades que en el Reglamento respectivo se determine.

**CAPITULO III****DE LOS RADIOS CLUBES**

Artículo 20.—Para los efectos de la presente Ley HONDUTEL reconoce como radio club a toda Asociación de Radioaficionados que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Ostentar personalidad jurídica;
- b) Que su reglamentación interna no discrimine la inscripción por motivos de raza, sexo, afiliación política, religión y domicilio;
- c) Que cuente con una sede permanente ya sea propia o alquilada; y,
- ch) Tener un número no menor de quince afiliados.

Artículo 21.—Los Radio Clubes podrán ser convocados por el Estado, a través de HONDUTEL, para prestar sus servicios como utilidad pública en casos de emergencia o calamidad nacional.

Artículo 22.—Los Radio Clubes y los ciudadanos con licencia de radioaficionado deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Observar la legislación de telecomunicaciones;
- b) Evitar interferencia en cualquier servicio de telecomunicaciones; y,
- c) Atender la convocatoria para prestar servicios de utilidad pública en casos de emergencia.

Artículo 23.—El radioaficionado, ya sea actuando por si o como Radio Club, en caso de emergencia y necesidad plenamente justificada, debidamente autorizado podrá acoplar sus equipos a las líneas de Servicio Telefónico de HONDUTEL, siempre y cuando en el Libro de Registro quede constancia del número telefónico llamado con la justificación del caso. La responsabilidad será exclusiva del radioaficionado o Radio Club que cause la comunicación.

**CAPITULO IV****SANCIONES**

Artículo 24.—La violación de las disposiciones contenidas en el Artículo N° 2, 2do. Párrafo, Artículo 11, Párrafo N° 1 y Artículo N° 5 de esta Ley, serán penados con suspensión de la licencia para operar por seis (6) meses en la primera infracción, por un año en la segunda, y con cancelación definitiva en la tercera.

Artículo 25.—La violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 11, Párrafo 2do. y Artículo 12 de esta Ley serán penados con suspensión de un año o cancelación definitiva de la licencia de operador, según la gravedad de la infracción.

Artículo 26.—HONDUTEL podrá suspender a los operadores sus licencias por periodo de seis meses a un año, cuando compruebe otras violaciones a esta Ley que las señaladas en los Artículos Nos. 20 y 21, o cuando se violaren disposiciones reglamentarias.

**CAPITULO V****DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 27.—Los radioaficionados y radioexperimentadores legalmente autorizados al tenor de lo que establece esta Ley, pagarán la cantidad de Diez Lempiras, por una sola vez al adquirir el derecho de instalar una estación de radioaficionado.

El derecho de operación de la estación mencionada en el párrafo anterior tendrá un valor de Diez Lempiras anuales.

Las estaciones catalogadas como móviles pagarán la mitad de lo establecido para las estaciones fijas que se detallan en los párrafos anteriores.

Todos los pagos a que se refiere este Artículo, deberán enterarse en la Tesorería de HONDUTEL.

Artículo 28.—A efecto de fomentar la práctica y proporcionar facilidades a la radioafición nacional, todos los Radio Clubes con personalidad jurídica organizados en el país, así como sus miembros debidamente autorizados para operar estaciones de radioaficionados y que no hayan cesado en sus actividades como tales, estarán exentos del pago de derecho arancelarios y consulares y sobre tasas, sobre equipo de: Recepción, transmisión, repetición, antenas, accesorios y de repuestos para los mismos, con derecho a libre introducción a dichos equipos, cada tres (3) años previa solicitud presentada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y calificada previamente por HONDUTEL.

Cualquier material introducido al país en aplicación a esta disposición que se destinare a otro uso que el señalado, deberá previamente pagar los derechos dispensados; sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que incurriere el infractor.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el trámite para gozar de los beneficios de este Artículo.

Artículo 29.—Todas las licencias con asignación de características, concedidas previamente a la emisión de esta Ley, por autoridad competente, se reconocen como permanentes.

Los Radio Club debidamente reconocidos, extenderán certificado a fin de que HONDUTEL clasifique las licencias vigentes en la categoría que corresponda.

Artículo 30.—La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

Artículo 31.—Queda derogado el Decreto No. 119 del 1 de noviembre de 1966, y cualquier otra disposición que se oponga a esta Ley.

Artículo 32.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA  
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO  
Secretario

ARMANDO ROSALES PERALTA  
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 16 de septiembre de 1987.

JOSE SIMON AZCONA HOYO  
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

Macario Alejandro Castro Ruiz